C-VCT-GIAM-LA-0043

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
11	NJU-15191	439	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-01275	07/07/2021	SOLICITUD
12	ODF-10171	443	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-01282	14/07/2021	SOLICITUD
13	OE7-16101	482	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01264	24/06/2021	SOLICITUD
14	OE8-15351	483	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01265	24/06/2021	SOLICITUD
15	OE7-14311	492	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01268	24/06/2021	SOLICITUD
16	OCD-08551	493	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01269	24/06/2021	SOLICITUD
17	OAM-16101	495	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01270	24/06/2021	SOLICITUD
18	OAU-08371	496	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01283	14/07/2021	SOLICITUD
19	OAV-14321	497	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01271	24/06/2021	SOLICITUD
20	18992	580	04/06/2021	CE-VCT-GIAM-01259	29/07/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Treinta y uno (31) días del mes de Agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000439 DE

(21 MAYO 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJU-15191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. **ANTECEDENTES**

Que el día **30 de octubre de 2012** el señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **6803911** y **40758357**, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSE DEL FRAGUA** departamento de **CAQUETA**, a la cual se le asignó la placa No. **NJU-15191**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJU-15191** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **12 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0572**

> "***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*** *Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, debido a que se localizan zonas con playones en los márgenes del cauce*

*de la Quebrada La Baleta se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NJU-15191,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000180 de 21 de agosto de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió las copias de la Cedulas de Ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000180 de 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000180 de 21 de agosto de 2020**:

***"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **6803911** y **40758357**, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJU-15191**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:*

1. Copia de las cédulas de ciudadanía del señor FERNANDO GUTIERREZ REYES y la señora ANA DELIA MUÑOZ RAMOS, identificados con No. 6803911 y 40758357, respectivamente.

*2. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **6803911** y **40758357**, respectivamente, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.*

3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentran vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJU-15191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

…

> ***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR*** *al señor* ***FERNANDO GUTIERREZ REYES*** *y la señora* ***ANA DELIA MUÑOZ RAMOS****, identificados con las cédulas de ciudadanía No.* ***6803911*** *y* ***40758357****, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.* ***NJU-15191****, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019."*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 059** del 02 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM 000180 de 21 de agosto de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° 059 del 02 septiembre de 2020, comenzó a trascurrir el día 03 de septiembre de 2020 y culminó el 04 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000180 de 21 de agosto de 2020**, por parte del señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000180 de 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJU-15191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

> *(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

> *"(…)* ***Artículo 41.*** *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

> *"(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)"*

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **6803911** y **40758357** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJU-15191.**

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutiva del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000180 de 21 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJU-15191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJU-15191**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS** con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de las copias de las cédulas de ciudadanía, en el cual certifique la vigencia de la misma y el registro nacional de medidas correctivas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJU-15191,** presentada por el señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSE DEL FRAGUA** departamento del **CAQUETA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000180 de 21 de agosto de 2020,** con la anulación del requerimiento de la copia de la cedula de ciudadanía, así como del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJU-15191,** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** y la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS,** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN JOSE DEL FRAGUA** departamento del **CAQUETA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía. – CORPOAMAZONÍA**, para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJU-15191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NJU-15191**

CE-VCT-GIAM-01275

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **No GCM 000439 de 21 de mayo de 2021**, por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **NJU-15191**, fue notificada a la señora **ANA DELIA MUÑOZ RAMOS** mediante **publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0051** fijada el 15 de junio de 2021 y desfijada el 21 de junio de 2021; así como al señor **FERNANDO GUTIERREZ REYES** notificado mediante **Aviso No. 20212120768341** del 16 de junio de 2021, el cual fue entregado el día 19 de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **7 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000443 DE

(21 MAYO 2021)

"POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODF-10171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2013, el señor **ROBINSON CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No**. 87433344,** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO,** a la cual le correspondió la placa No. **ODF-10171**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODF-10171** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **09 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0845**:

"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se considera que ***ES VIABLE TÉCNICAMENTE*** *continuar con el presente trámite de formalización."*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODF-1071,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000360 del 16 de octubre de 2020**[1], requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- , dentro

[1] Notificado en Estado 074 del 26 de octubre de 2020

del término de **cuatro (4) meses**; así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000360 del 16 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

> *"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

> *"**ART. 6. De la capacidad para contratar**.*
> *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*
>
> *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000360 del 16 de octubre de 2020**:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **ROBINSON CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87433344,** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODF-10171,** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:*
*1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **ROBINSON CASTRO** identificado con No. **87433344**.*

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.
***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ROBINSON CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87433344,** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODF-10171,** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión,*

allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 074 del 26 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20074%20DE%2026%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad y el expediente se pudo evidenciar que obra la cédula de ciudadanía del señor **ROBINSON CASTRO,** situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía merito a efectuar requerimiento para que se allegaran con destino a este trámite administrativo la cédula.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

> *(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

> *"(…)* **Artículo 41.** *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

> *"(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)"*

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM No. **000360**

"POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODF-10171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

del 16 de octubre de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° 074 del 26 de octubre de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutiva del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000360 del 16 de octubre de 2020** por parte del señor **ROBINSON CASTRO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000360 del 16 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

> *"**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)*
>
> ***Artículo 325:***
> *(…)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto **000360 del 16 de octubre de 2020,** no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo.

"POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODF-10171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODF-10171** presentada por el señor **ROBINSON CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No**. 87433344,** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ROBINSON CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No**. 87433344** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria remitase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a **Corporación Autónoma Regional de Nariño** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: ***ODF-10171***

CE-VCT-GIAM-01282

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **No GCM 000443 de 21 de mayo de 2021**, por la cual se ajusta una actuación administrativa, se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **ODF-10171**, fue notificada al señor **ROBINSON CASTRO** por medio de **aviso No. 20212120768301** entregado el día veintiocho (28) de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GVT-000482 DE

(28 MAYO 2021)

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16101"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día **07** de **mayo** de **2013,** los señores **JAIME ALBERTO VASQUEZ HINESTROZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10386221** y **GABRIEL ORTIZ JORY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10386124,** presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUAPI,** departamento de **CAUCA,** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-16101**.

Que con radicado No. 20211001186892 del 19 de mayo de 2021, el solicitante **GABRIEL ORTIZ JORY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10386124,** presentó desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16101**.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido[1].

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las

[1] Extraído de la Sentencia T–146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16101"

---

disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> *"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

> ***"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones,** sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16101**, radicada por parte del señor **GABRIEL ORTIZ JORY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10386124**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, y es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado** al trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16101,** respecto del señor **GABRIEL ORTIZ JORY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10386124,** y **CONTINUAR EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO** con el señor **JAIME ALBERTO VASQUEZ HINESTROZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10386221**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **JAIME ALBERTO VASQUEZ HINESTROZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10386221** y **GABRIEL ORTIZ JORY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10386124** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del Municipio de **GUAPI,** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC,** para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16101"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÌCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **GABRIEL ORTIZ JORY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10386124**, dentro del sistema ANNA MINERIA de activo a inactivo.

ARTÌCULO SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM

CE-VCT-GIAM-01264

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCM 000482 de 28 de mayo de 2021**, por la cual se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, proferida dentro del expediente No. **OE7-16101**, fue notificada electrónicamente a los señores **JAIME ALBERTO VASQUEZ HINESTROZA** y a **GABRIEL ORTIZ JORY** el día ocho (8) de junio de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01857**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000483 DE

(28 MAYO 2021)

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15351"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día **08** de **mayo** de **2013,** los señores **ARMANDO OROBIO GRUESO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10388785** y **ARMANDO CAICEDO ANCHICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10385170,** presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVAS NATURALES, DEMAS CONCESIBLES,** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUAPI,** departamento de **CAUCA,** a la cual se le asignó la placa No. **OE8-15351**.

Que con radicado No. 20211001187072 del 19 de mayo de 2021, el solicitante **ARMANDO CAICEDO ANCHICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10385170,** presentó desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15351**.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido[1].

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las

[1] Extraído de la Sentencia T–146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15351"

---

disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> *"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

> ***"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones,** sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15351**, radicada por parte del señor **ARMANDO CAICEDO ANCHICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10385170**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, y es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado** al trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15351,** respecto del señor **ARMANDO CAICEDO ANCHICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10385170,** y **CONTINUAR EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO** con el señor **ARMANDO OROBIO GRUESO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10388785**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **ARMANDO OROBIO GRUESO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10388785** y **ARMANDO CAICEDO ANCHICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10385170** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del Municipio de **GUAPI,** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC,** para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15351"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÌCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **ARMANDO CAICEDO ANCHICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10385170**, dentro del sistema ANNA MINERIA de activo a inactivo.

ARTÌCULO SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM

CE-VCT-GIAM-01265

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCM 000483 de 28 de mayo de 2021**, por la cual se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, proferida dentro del expediente No. **OE8-15351**, fue notificada electrónicamente a los señores **ARMANDO OROBIO GRUESO** y a **ARMANDO CAICEDO ANCHICO** el día ocho (8) de junio de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01858**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000492 DE

(28 MAYO 2021)

"POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021y 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **07** de **mayo** de **2013**, la señora **NERY POSCUE RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **69087080** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN JOSÉ DEL FRAGUA** departamento de **CAQUETÁ y PIAMONTE** departamento de **CAUCA,** a la cual le asigno la placa No. **OE7-14311.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-14311** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **06 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0410**:

"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que ***ES VIABLE TÉCNICAMENTE*** *continuar con el presente trámite de formalización. "*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-14311,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante

"POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14311, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Auto GLM No. 000248 del 31 de agosto de 2020[1], requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses**; así mismo requirió Certificado de vigencia de la cédula y certificado del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas de la solicitante, dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No 000248 del 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

> *"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

> *"**ART. 6. De la capacidad para contratar**.*
> *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*
>
> *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000248 del 31 de agosto de 2020**:

---

[1] Notificado en Estado 060 del 09 de septiembre de 2020

"POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14311, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

*"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **NERY POSCUE RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **69087080**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-14311**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:*

***1.** Certificado de estado de la cédula de ciudadanía de la señora **NERY POSCUE RAMOS** identificada con No. **69087080**, expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.*

***2.** Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculada al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractora de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.*

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **NERY POSCUE RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **69087080**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-14311**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad y el expediente se pudo evidenciar que obra la cédula de ciudadanía de la señora **NERY POSCUE RAMOS,** situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía merito a efectuar requerimiento para que se allegaran con destino a este trámite administrativo la copia de la cedula.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

> *(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"*

"POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14311, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

> ***"(…)*** **Artículo 41.** *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

> *"(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)"*

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM No. **000248 del 31 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 059 del 02 de septiembre de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutiva del presente proveído.

El día 06 de enero de 2021, la solicitante por medio de correo electrónico con radicado No 20211000945452, presento solicitud de prórroga a la entrega de Plan de Trabajo y Obras, solicitud que fue aceptada por la Autoridad minera por medio de Auto de Prorroga No **AUTO GLM No 000004 del 17 de febrero de 2021**, quedando como nueva fecha límite para la entrega del PTO el día 12 de mayo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000248 del 31 de agosto de 2020** por parte de la señora **NERY POSCUE RAMOS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por medio de radicado *20211001180852* de fecha 13 de mayo de 2021, se allegó Plan de Trabajos y Obras, pero este fue presentado de manera extemporánea ya que el plazo para presentar el PTO venció el 12 de mayo de 2021.

"POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14311, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000248 del 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

> *"**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)*
>
> ***Artículo 325:***
> *(…)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto **000248 del 31 de agosto de 2020,** no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-14311** presentada por la señora **NERY POSCUE RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **69087080**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN JOSÉ DEL FRAGUA** departamento de **CAQUETÁ y PIAMONTE** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14311, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **NERY POSCUE RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No**. 69087080,** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria remitase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **SAN JOSÉ DEL FRAGUA** departamento de **CAQUETÁ** y del Municipio de **PIAMONTE** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a **CORPOAMAZONIA** y **Corporación Autónoma Regional del Cauca** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: ***OE7-14311***

CE-VCT-GIAM-01268

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCM 000492 de 28 de mayo de 2021**, por la cual se ajusta una actuación administrativa, se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **OE7-14311**, fue notificada electrónicamente a la señora **NERY POSCUE RAMOS** el día ocho (8) de junio de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01859**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000493 DE

(28 MAYO 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **13 de marzo de 2013** el señor **MARCIAL FERNÁNDEZ MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.699.342** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **PIAMONTE** departamento de **CAUCA** y **PUERTO GUZMAN** departamento de **PUTUMAYO** a la cual se le asignó la placa No. **OCD-08551**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCD-08551** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0217**:

"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite."

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCD-08551,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000062 del 13 de julio de 2020**[1], requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses**, además el Certificado de vigencia de la Cedula y Certificado del Registro Nacional de Medidas Restrictivas, en el término perentorio de UN (01) MES lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

[1] Notificado en Estado 046 del 23 de julio de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000062 del 13 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000062 del 13 de julio de 2020**:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **MARCIAL FERNÁNDEZ MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.699.342** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD 08551** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:*

1. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

***ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR** al señor **MARCIAL FERNÁNDEZ MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.699.342** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD 08551** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019."*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000062 del 13 de julio de 2020** por parte del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por medio de radicado *20211001179132* de fecha 12 de mayo de 2021, se allegó Plan de Trabajos y Obras, pero este fue presentado de manera extemporánea ya que el plazo para presentar el PTO venció el 23 de noviembre de 2020.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000062 del 13 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

*"**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)

Artículo 325:
(…)
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-08551** presentada por el señor **MARCIAL FERNÁNDEZ MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.699.342**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **PIAMONTE** departamento de **CAUCA** y el Municipio de **PUERTO GUZMAN** departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MARCIAL FERNÁNDEZ MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.699.342** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria remitase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **PIAMONTE** departamento de **CAUCA** y el Municipio de **PUERTO GUZMAN** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca y Corpoamazonia,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

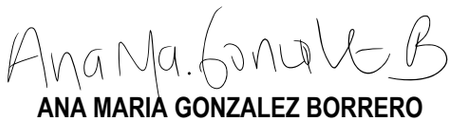

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: ***OCD-08551***

CE-VCT-GIAM-01269

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCM 000493 de 28 de mayo de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **OCD-08551**, fue notificada electrónicamente al señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA** el día ocho (8) de junio de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01860**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000495 DE

(28 MAYO 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAM-16101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. **ANTECEDENTES**

Que el día **22 de enero de 2013**, los señores **JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA** y **LINA MARIA AGUDELO OSORNO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **71002513** y **1035228300**, respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CIMITARRA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **OAM-16101**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OAM-16101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **05 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0542**:

> *"**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAM-16101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que ***ES VIABLE TÉCNICAMENTE*** *continuar con el presente tramite.*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OAM-16101,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000250 de 31 de agosto de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió la copia de la Cedula de Ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000250 de 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000250 de 31 de agosto de 2020**:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** *a los señores* ***JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA Y LINA MARIA AGUDELO OSORNO*** *identificados con cédula de ciudadanía No.* ***71002513*** *y* ***1035228300*** *respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.* ***OAM-16101*** *para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen con destino a este proceso lo siguiente:*
>
> *1. Copia de la cedula de ciudadanía de los señores* ***JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA*** *Y* ***LINA MARIA AGUDELO OSORNO*** *identificados con N° 71002513 y* ***1035228300*** *respectivamente.*
>
> *2. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía de los señores* ***JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA*** *Y* ***LINA MARIA AGUDELO OSORNO*** *identificados con N° 71002513 y* ***1035228300*** *respectivamente, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de las mismas.*
>
> *3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que los señores* ***JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA*** *Y* ***LINA MARIA AGUDELO OSORNO*** *identificados con N° 71002513 y* ***1035228300*** *respectivamente, no se encuentran vinculados al Sistema Registro*

Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

...

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA** Y **LINA MARIA AGUDELO OSORNO** identificados con cédula de ciudadanía No. **71002513** y **1035228300** respectivamente en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAM-16101** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019."*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 060** del 09 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000250 de 31 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **060** del 09 septiembre de 2020, comenzó a trascurrir el día 10 de septiembre de 2020 y culminó el 12 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000250 de 31 de agosto de 2020**, por parte de los señores **JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA** y **LINA MARIA AGUDELO OSORNO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000250 de 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro

Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

> *(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

> *"(…)* ***Artículo 41.*** *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

> *"(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)"*

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA** y **LINA MARIA AGUDELO OSORNO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **71002513** y **1035228300,** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAM-16101.**

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAM-16101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

resolutiva del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000250 de 31 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAM-16101**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de los interesados, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de la copia de la cédula de ciudadanía, en el cual certifique la vigencia de la misma y el registro nacional de medidas correctivas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAM-16101,** presentada por los señores **JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA** y **LINA MARIA AGUDELO OSORNO**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CIMITARRA** departamento del **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000250** de 31 de agosto de 2020**,** con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA** y **LINA MARIA AGUDELO OSORNO** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAM-16101,** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA** y **LINA MARIA AGUDELO OSORNO,** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CIMITARRA** departamento del **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander** – **CAS**, para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAM-16101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OAM-16101**

CE-VCT-GIAM-01270

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCM 000495 de 28 de mayo de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **OAM-16101**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA** y a la señora **LINA MARIA AGUDELO OSORNO** el día ocho (8) de junio de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01861**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000496 DE

(28 MAYO 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de enero de 2013, los señores **EFRAIN TRIANA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11343706**, **GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **79455839**, **GONZALO TOBIAS COSTA** identificado con cédula de ciudadanía No **210845**, **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No **11517684**, **LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4234448** y **PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **210647**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VENTAQUEMADA** del departamento de **BOYACÁ** y **VILLAPINZÓN** del departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OAU-08371**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OAU-08371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **28 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-08371**, concluyendo en su informe técnico de visita No. GLM **0084** y acta de visita lo siguiente:

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(…) ***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*** *Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que* ***ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA****."*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OAU-08371,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000528 de 25 de noviembre de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió la copia de la Cedula de Ciudadanía de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000528 de 25 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000528 de 25 de noviembre de 2020**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR *a los señores* ***EFRAIN TRIANA NOVA*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***11343706****,* ***GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ****, identificado con cédula de ciudadanía No* ***79455839****,* ***GONZALO TOBIAS COSTA*** *identificado con cédula de ciudadanía No* ***210845****,* ***GUILLERMO CUBILLOS HERRERA*** *identificado con cédula de ciudadanía No* ***11517684****,* ***LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***4234448*** *y* ***PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***210647****, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.* ***OAU-08371****, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen con destino a este proceso lo siguiente:*

Copia de la cedula de ciudadanía de los señores ***EFRAIN TRIANA NOVA*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***11343706****,* ***GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ****, identificado con cédula de ciudadanía No* ***79455839****,* ***GONZALO TOBIAS COSTA*** *identificado con cédula de ciudadanía No* ***210845****,* ***GUILLERMO CUBILLOS HERRERA*** *identificado con cédula de ciudadanía No* ***11517684****,* ***LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***4234448*** *y* ***PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***210647****.*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

...

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **EFRAIN TRIANA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11343706**, **GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **79455839**, **GONZALO TOBIAS COSTA** identificado con cédula de ciudadanía No **210845**, **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No **11517684**, **LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4234448** y **PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **210647**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-08371**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019."*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 091** del 03 diciembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20091%20DE%2003%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000528 de 25 de noviembre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **091** del **03 diciembre de 2020**, comenzó a trascurrir el día **04 de diciembre de 2020** y culminó el **05 de abril de 2021**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000528 de 25 de noviembre de 2020**, por parte de los señores **EFRAIN TRIANA NOVA**, **GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, GONZALO TOBIAS COSTA, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO, PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR** se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000528 de 25 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los

términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"

En cuanto al requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

"(…) ***Artículo 41.*** *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

"(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)"

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la cédula de ciudadanía de los señores **EFRAIN TRIANA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11343706**, **GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **79455839**, **GONZALO TOBIAS COSTA** identificado con cédula de ciudadanía No **210845**, **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No **11517684**, **LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4234448** y **PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR** identificado con

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

cédula de ciudadanía No. **210647,** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-08371.**

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutiva del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000528 de 25 de noviembre de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-08371**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores **EFRAIN TRIANA NOVA**, **GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, GONZALO TOBIAS COSTA, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO, PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-08371,** presentada por los señores **EFRAIN TRIANA NOVA**, **GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, GONZALO TOBIAS COSTA, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO, PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOYACÁ** y **VILLAPINZÓN** departamento del **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000528 de 25 de noviembre** de 2020**,** con la anulación del requerimiento de la copia de la cédula de ciudadanía de los señores **EFRAIN TRIANA NOVA**, **GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, GONZALO TOBIAS COSTA, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO, PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-08371,** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **EFRAIN TRIANA NOVA**, **GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, GONZALO TOBIAS COSTA, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO, PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR,** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BOYACÁ** y **VILLAPINZÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA y CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OAU-08371**

CE-VCT-GIAM-01283

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCM 000496 de 28 de mayo de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **OAU-08371**, fue notificada por medio de **publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0058** fijado el 18 de junio de 2021 y desfijado el 25 de junio de 2021 a los señores **GOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, GONZALO TOBIAS COSTA, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, LUIS ELADIO TALA CASTIBLANCO;** así mismo se notificó al señor **EFRAIN TRIANA NOVA** por medio de aviso No. 20212120769831 de 22 de junio de 2021, entregado el 24 de junio de 2021; y por último se notificó al señor **PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR** por medio de aviso No. 20212120769821 de 22 de junio de 2021, entregado el 28 de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000497 DE

(28 MAYO 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14321, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El **31 de enero de 2013**, la **ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA CUBA OCHENTA** identificada con NIT **900380035-1** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOROSI** departamento de **BOLIVAR** a la cual se le asignó la placa No. **OAV-14321**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OAV-14321** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **12 de noviembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAV-14321**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

> *"Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que* ***ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA****."*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14321, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OAV-14321,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000539** de **27 de noviembre** de **2020**, requirió a la asociación a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000539** de **27 de noviembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000539** de **27 de noviembre** de **2020**:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA CUBA OCHENTA** identificada con NIT **900380035-1**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAV-14321**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019."*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 092 del 04 de diciembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000539** de **27 de noviembre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **092 del 04 de diciembre de 2020**, comenzó a trascurrir el día **07 de diciembre de 2020** y culminó el **07 de abril de 2021**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000539** de **27 de noviembre** de **2020**, por

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14321, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

parte de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA CUBA OCHENTA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que la asociación no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000539** de **27 de noviembre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAV-14321** presentada por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA CUBA OCHENTA**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOROSI** departamento de **BOLÍVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA CUBA OCHENTA,** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NOROSI** departamento de **BOLÍVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar. – CSB,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14321, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OAV-14321**

CE-VCT-GIAM-01271

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCM 000497 de 28 de mayo de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **OAV-14321**, fue notificada electrónicamente a la **ASOCIACION DE MINEROS MINA CUBA OCHENTA** el día ocho (8) de junio de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01862**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000580 DE

(11 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-09051, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **22 de marzo de 2013** el señor **RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71597477** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (Yuto)**, departamento de **CHOCO**, a la cual se le asignó la placa No. **OCM-09051**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCM-09051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **19 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **932**:

> *"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se considera que* ***ES VIABLE TÉCNICAMENTE*** *continuar con el presente trámite de formalización."*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-09051, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCM-09051,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000400** de **30 de octubre** de **2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000400** de **30 de octubre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000400** de **30 de octubre** de **2020**:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** *al señor* ***RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA****, identificado con la cédula de ciudadanía No.* ***71597477****, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCM-09051, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019."*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto **000400** de **30 de octubre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **081 del 13 de noviembre de 2020**, comenzó a trascurrir el día 17 de noviembre de 2020 y culminó el 17 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000400** de **30 de octubre** de **2020**, por parte

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-09051, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

del señor **RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que la solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000400** de **30 de octubre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-09051** presentada por el señor **RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (Yuto)** departamento de **CHOCO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA,** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ATRATO (Yuto)** departamento del **CHOCO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo sostenible del Chocó. – CODECHOCÓ,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-09051, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 11 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OCM-09051**

CE-VCT-GIAM-01259

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **VSC 000580 de 4 de junio de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derechos de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación, se declara su terminación y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **18992**, fue notificada electrónicamente a los señores **MIGUEL BERNAL FRANCO, JOSE ANTONIO BERNAL FRANCO Y ERNESTO BERNAL FRANCO** el día once (11) de junio de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01945**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.